



XXIV-18

LEY XXIV - N° 18
(Antes Ley 2622)

Artículo 1°.- Autorízase la realización de pruebas hípcas- carreras llanas y/o con obstáculos- en el territorio de la Provincia, previa conformidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- Las Entidades organizadoras deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la reglamentación, cumpliendo con todo lo requerido por la autoridad de aplicación, la cual cuidará que aquellas reúnan las condiciones adecuadas, asegurándose que posean la debida solvencia económica y moral.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación deberá cuidar que las instalaciones de las entidades organizadoras reúnan las condiciones de seguridad necesarias para el público, para el personal afectado a la actividad y para los animales.

Artículo 4°.- La recepción de apuestas, sólo será autorizada previa aprobación del sistema a utilizarse y tales sistemas deberán comprender necesariamente la publicidad de los montos apostados y las combinaciones propuestas.

Artículo 5°.- Créase un impuesto del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el importe de todo tipo de apuestas.

Artículo 6°.- El gravamen establecido en el artículo anterior será retenido por la entidad organizadora, debiéndose ingresar en el Banco del Chubut S.A. a la orden de la Dirección General de Rentas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la prueba hípica.

Artículo 7°.- El producido del gravamen establecido en el artículo anterior se distribuirá de acuerdo al siguiente detalle:

a) Jurisdicción Provincial:

Educación..... 25%

Salud..... 25%

Minoridad y familia..... 20%

Autoridad de Aplicación..... 5%

b) Jurisdicción Municipal:

Corporación Municipal en cuyo ejido se realice la prueba..... 25%

Cuando la prueba se realice fuera del ejido Municipal, el porcentaje fijado para las Corporaciones Municipales, se distribuirá en partes iguales para Educación y Salud en Jurisdicción Provincial.

Las Corporaciones Municipales deberán destinar el producido de este recurso a Educación y Salud.

Artículo 8°.- Las Entidades organizadoras de las pruebas deberán cumplir y hacer cumplir las normas Nacionales y Provinciales sobre sanidad animal.

Artículo 9°.- La reglamentación fijará las sanciones por el incumplimiento a la presente Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y designará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV - Nº 18 (Antes Ley 2622) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la ley 2622

Artículos Suprimidos: Anteriores artículos 11 y 12 - Caducidad por objeto cumplido

Artículo 10: se elimina la frase: “dentro de los SESENTA (60) días de su publicación”

LEY XXIV - Nº 18 (Antes Ley 2622) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2622) Observaciones

1 / 10 1 / 10

11 13